

101

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ART. 366 C.G.P.

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 26 de noviembre de 2020, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte ejecutada dentro del proceso ALIMENTOS EJECUTIVO de DIANA HAZLEIDY ZAMBRANO contra ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA. Rad.2019-1186.

COSTAS:

NOTIFICACION (FL.57).....	\$10.500
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$-0-

TOTAL.....	\$10.500
------------	----------

SON DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA  
SECRETARIO

AL DESPACHO

10 DIC 2020



102

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

15 DIC 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.: ALIMENTOS - EJECUTIVO  
No. 11001-31-10-022-2019-01186-00

Vistas las costas liquidadas el despacho le imparte su aprobación, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

GGCA/

Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 105 de fecha 16 DIC 2020  
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA  
Secretario

Responder ▾ Eliminar No deseado Bloquear ...

103

**J 22 Flia 2019-1186 Solicitud respetuosa copia pieza procesal donde Señor Secretario Liquidada COSTAS para poder ejercer debida contradicción**

ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ <asejuridicas  
pl@yahoo.com>

Vie 18/12/2020 9:26

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; alvaroestrella05@gmail.com; ledppl@yahoo.co



J. 22 de Flia 2019-1186 Solicitud...  
292 KB

Bogotá, D.C., diciembre de 2020

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **2018 – 0098**

ALIMENTARIA

PROCESO FIJACIÓN CUOTA

De:  
ZAMBRANO

DIANA HAZLEIDY HIGUERA

HIGUERA

Niño:

ETHAN ANDREY ESTRELLA

CASTAÑEDA

Contra:

ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA

Asunto: Solicitud copia de la pieza procesal donde aparece la liquidación de costas efectuadas por el Señor Secretario

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, actuando como apoderada de pobre de la demandante, conforme a la manifestación escrita de mi prohijada amparada por pobre, en calidad de progenitora y en nombre y representación del niño **ETHAN**

Bogotá, D.C., diciembre de 2020

DOCTOR:  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: **2018-0098**  
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO  
DE: ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA  
Niño: ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA  
CONTRA: ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA  
ASUNTO: SOLICITUD COPIA DE LA PIEZA PROCESAL DONDE APARECE LA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADAS POR EL SEÑOR SECRETARIO

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA de la Defensoría del Pueblo, actuando como apoderada de pobre de la demandante, conforme a la manifestación escrita de mi prohijada amparada por pobre, en calidad de progenitora y en nombre y representación del niño **ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA**, respetuosamente me dirijo a Su Señoría para solicitar me hagan el favor, me sea enviada copia digitalizada la **PIEZA PROCESAL**, de que trata el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso donde señor Secretario LIQUIDA LAS COSTAS, que fueron aprobadas mediante auto de fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)** notificada en el estado No. 105 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que dada la virtualidad en la administración de justicia NO tengo acceso al expediente y que el auto que aparece en la página web no contiene la liquidación realizada por Secretaria, desconozco la suma y cifras que por tales conceptos fueron liquidadas las costas y está corriendo el termino de ejecutoria del citado auto de fecha 15 de diciembre que está aprobando dicha liquidación.

Lo peticionado con el fin de verificar los aspectos y montos que se tuvieron en cuenta en su tasación y para poder ejercer el derecho de contradicción debido, por cuanto, al ignorar la cifra, me es muy difícil por no decir que imposible, saber qué está aprobando el citado auto y si debo o no recurrir el mismos.

Todo lo anterior para preservar el derecho al debido proceso, contradicción y demás derechos y garantías procesales de todos y cada uno de los sujetos procesales en la causa de la referencia.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a su leal saber y entender, con toda la deferencia del caso solicito se proceda conforme a derecho en todo lo relacionado y para todos los fines pertinentes

Del Señor Juez,

**LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN**

C.C. No. 52'851.792 DE BOGOTÁ

T.P. No. 131307 DEL C. S. DE LA J.

E MAIL: [asejuridicaspl@yahoo.com](mailto:asejuridicaspl@yahoo.com)

[ledppl@yahoo.com](mailto:ledppl@yahoo.com) [lucperez@defensoria.edu.co](mailto:lucperez@defensoria.edu.co)

TELÉFONO: 310- 797 30 87



Buscar

Juzgado 22 Famili...

J  
ROS

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar

AUDIENCIA 2018 - 723 Ahora

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- CIRCULARES 84
- JOSÉ RICARDO BUITR... 1
- MEMORIALES
- DIANA 3
- FABIOLA
- GERMAN 3
- JAIRO 3
- Emplazamientos
- Not. Demandas 25
- MARITZA 1
- otros
- reparto
- subsanaciones 1
- tutelas 3
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO 6
- NOTIFICACION... 95
- SARA 4
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- 317
- Demandas
- OFICIOS ENVIADOS 9
- NOTIFICACIONES ... 397
- Borradores 353
- Elementos enviados 59
- Pospuesto
- Elementos elimina... 1203
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History

- Prioritarios** Otros Filtrar
- Rafael Vicente Avendaño Morales 18/12/2020  
1100131100222018004930...  
Buenos días. Siguiendo instrucciones del d...
- LILIA JUDITH GONZALEZ NEME 18/12/2020  
Información RAD. 1100131...  
REF: RAD. 11001311002220170066300 Cla...
- ASESORIAS JURÍDICAS LUC** 18/12/2020  
> J 22 Flia 2019-1186 Soli...  
Bogotá, D.C., diciembre de 2...  
TRAMITADO
- Juzgado 10 Familia - Bogota - Bogota D.C. 18/12/2020  
Solicitud Información Proc...  
Cordial saludo, Nos permitimos remitir el ...
- Microsoft Outlook 18/12/2020  
> RESPUESTA TUTELA 202...  
El mensaje se entregó a los si...  
correo archivo... +2
- Secretaria Sala Familia Tribunal Superio 18/12/2020  
> Apelación Sentencia 20...  
TRAMITADO AVISO DE CONFIDENCIALID...  
1. Tutela.pdf +11
- Alvarez Liquidaciones - Consultoria Fin 18/12/2020  
> Alvarez Liquidaciones - ...  
Alvarez Liquidaciones - Consultoria Financ...
- Microsoft Outlook 18/12/2020  
> Respuesta a solicitud  
PENDIENTE Se completó la entrega a esto...
- Olga Lucia Rodriguez Murcia 18/12/2020  
PROCESO 2020-00408  
Señores Juzgado 22 de Familia. Adjunto s...  
RESPUESTA 318...
- abogados constructores 18/12/2020  
PROCESO DIVORCIO 2020 ...  
Cordial saludo señores Juzgado 22 de Fa...  
CONTESTACIO... +1
- LILIA JUDITH GONZALEZ NEME 18/12/2020  
DOCUMENTOS RAD. 1100...  
REF: Clase de Proceso: Adjudicación Judici...  
memorial inclus... +2
- Microsoft Outlook 18/12/2020  
> RE: OFICIO 776 PRELACI...  
El mensaje se entregó a los siguientes des...  
oficio 2132 73 c... +1
- Microsoft Outlook 18/12/2020  
> RE: OFICIO 774 DISPOSI...  
El mensaje se entregó a los siguientes des...  
oficio 710 73 m... +3
- Alvaro Lopez 18/12/2020  
> solicitud para ingresar d...  
DILIGENCIADO Acuso recibo. Gracias. El ju...  
memorial juzga...
- ARISTOBULO ACOSTA SICHACA 17/12/2020  
SOLICITUD COPIA RESULT...  
Cordial saludo señores JUZGADO 22 DE F...
- ATENCION AL CLIENTE CONSORCIO 17/12/2020  
REF 110013110022 202000...  
17/12/2020

J 22 Flia 2019-1186 Solicitud

respetuosa copia pieza procesal donde Señor Secretario Liquida COSTAS para poder ejercer debida contradicción

TRAMITADO

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. Vie 18/12/2020 9:47 Para: ASESORIAS JURIDICAS LUCY P

2019 - 1186.pdf 831 KB

Buenos días se remite copia de los autos solicitados.



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Carrera 7 No 12 C - 23 piso 7o Edificio flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

A ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ <asejuridic aspl@yahoo.com> Vie 18/12/2020 9:26 Para: Juzgado... y 2 más

J. 22 de Flia 2019-1186 Solicitud... 291 KB

Bogotá, D.C., diciembre de 2020

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

106  
J. 22 de Flia 2019-1186 Recurso de Reposición auto que aprueba liquidación de costas del 15 de diciembre de 2020 ✓

ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ <asejuridicaspl@yahoo.com>

Mar 12/01/2021 11:02

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaroestrella05@gmail.com <alvaroestrella05@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (562 KB)

J. 22 de Flia Proc. 2019-1186 Rec. Reposición auto que aprueba liquidación costas del 15 de diciembre de 2020.pdf;

Bogotá, D.C., enero de 2021

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 2019 - 1186

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD

De: DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO

Niño: ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA

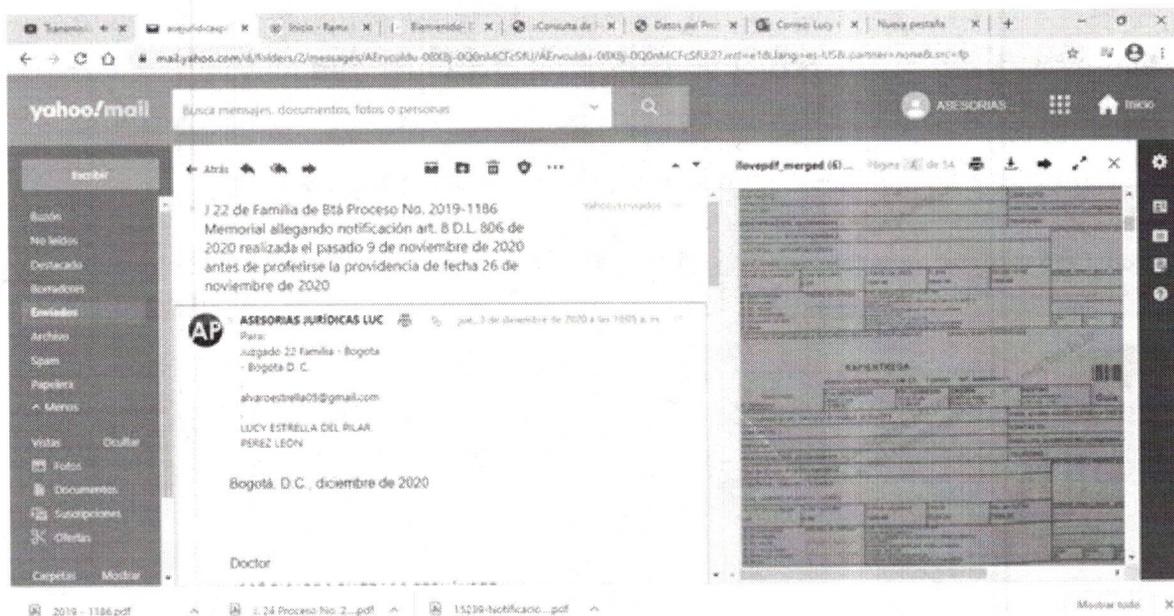
Contra: ÀLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso de Reposición

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, actuando como abogada de pobre de la demandante, estando dentro del término de ejecutoria, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: El auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), debe ser repuesto por cuanto, la liquidación de costas realizada no tuvo en cuenta el valor de \$7.000, de la notificación electrónica que se realizó a través de la Empresa Postal Rapientrega, cuya factura se allego en memorial radicado vía electrónica el pasado 3 de diciembre de 2020 y obra en la página 4 del archivo adjunto.



El numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que en la liquidación se incluirá el valor de los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Nótese que la liquidación de costas que obra a folio 101 solo tuvo en cuenta la notificación por el valor de \$10.500 que se realizó de forma física a través de la Empresa Interrapidísimo y que obra a folio 57, no así, la que la representante legal del menor demandante pagó por la precitada notificación que se hizo vía electrónica en cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2020, a través de la Empresa Postal RapiEntrega, cuando se encontraba el expediente al Despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, que precisamente estaba ordenando efectuar tal notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: El auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado en el estado No. 97 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) donde se revoca el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se tiene notificado al demandado del mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución y demás consecuencias, su ordinal "Séptimo" no fijó agencias en derecho por estar representada la parte actor por Defensora Pública.

Lo anterior, sin entenderse porqué, cuando hasta la misma ley permite (artículo 366 precitado), la fijación de "Agencias en Derecho", aun cuando "se litigue sin apoderado". Contra dicha providencia no procedía ningún recurso, en primer lugar porque era la providencia que resolvía una reposición (artículo 318 íbidem) y porque además, se trata del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condena en costas (artículo 440 *esjum*)

No entendiéndose porqué el hecho de que la parte actora actúe a través del Servicio Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo sea óbice para que dentro de las costas se incluya el valor de Agencias en Derecho. En consecuencia conforme lo normado en el el Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, deberán liquidarse e incluirse en la liquidación de costas las agencias en derecho, que para procesos ejecutivos de de mínima cuantía, como el que nos ocupa, establece sean entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Así las cosas y conforme a lo expuesto, solicito se REPONGA el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que sea incluida en la liquidación de costas la suma de \$7.000 que por concepto de notificación electrónica del mandamiento de pago que fue cancelada

por la demandante señora DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO y que obra en el archivo adjunto del memorial radicado 2, el pasado 3 de diciembre de 2020 vía e mail. Finalmente, para que se liquiden las agencias en derecho conforme lo normado ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para procesos ejecutivos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el hecho de actuar a través de Defensora Pública, no impide o haya expresa prohibición legal para que se incluya agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, las que incluso, se preveen, hasta para los casos en que se actúa sin apoderado. 107

Del Señor Juez,

*Lucy Estrella del Pilar Pérez León*

C.C. No. 52'851.792 de Bogotá

T.P. No. 131307 del C. S. de la J.

E MAIL: asejuridicaspl@yahoo.com

ledppl@yahoo.com lucperez@defensoria.edu.co

TELÉFONO: 310- 797 30 87

Bogotá, D.C., enero de 2021

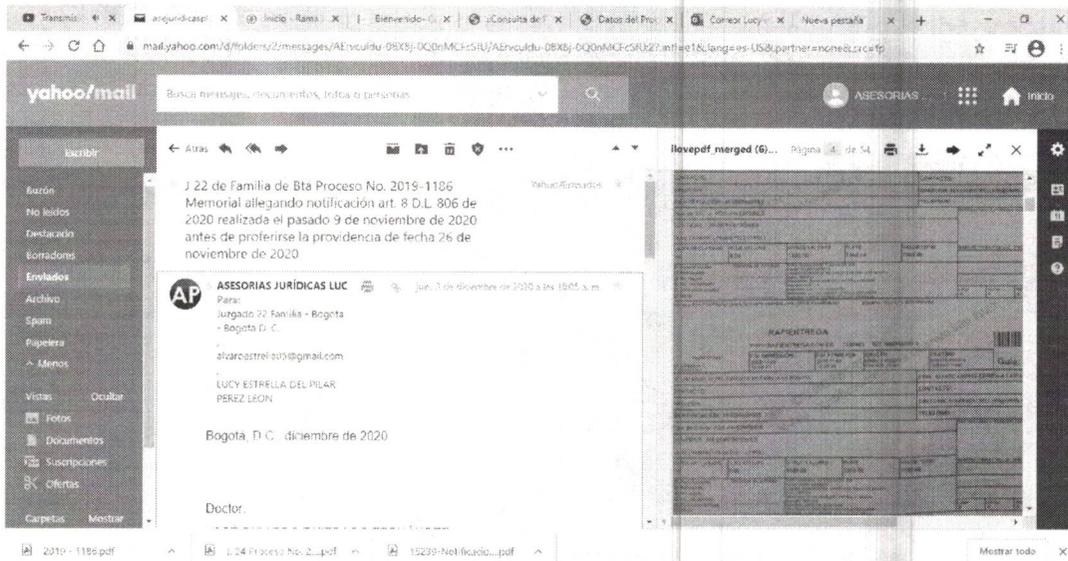
DOCTOR:  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: **2019 - 1186**  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD  
DE: DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO  
NIÑO: ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA  
CONTRA: ÁLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA  
ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de DEFENSORA PÚBLICA de la Defensoría del Pueblo, actuando como abogada de pobre de la demandante, estando dentro del término de ejecutoria, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO:** El auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), debe ser repuesto por cuanto, la liquidación de costas realizada no tuvo en cuenta el valor de \$7.000, de la notificación electrónica que se realizó a través de la Empresa Postal Rapientrega, cuya factura se allego en memorial radicado vía electrónica el pasado 3 de diciembre de 2020 y obra en la página 4 del archivo adjunto.



El numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que en la liquidación se incluirá el valor de los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Nótese que la liquidación de costas que obra a folio 101 solo tuvo en cuenta la notificación por el valor de \$10.500 que se realizó de forma física a través de la Empresa Interrapidísimo y que obra a folio 57, no así, la que la representante legal del menor demandante pagó por la precitada notificación que se hizo vía electrónica en cumplimiento del

artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2020, a través de la Empresa Postal RapiEntrega, cuando se encontraba el expediente al Despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, que precisamente estaba ordenando efectuar tal notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** El auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado en el estado No. 97 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) donde se revoca el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se tiene notificado al demandado del mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución y demás consecuencias, su ordinal "Séptimo" no fijó agencias en derecho por estar representada la parte actor por Defensora Pública.

Lo anterior, sin entenderse porqué, cuando hasta la misma ley permite (artículo 366 precitado), la fijación de "Agencias en Derecho", aun cuando "se litigue sin apoderado". Contra dicha providencia no procedía ningún recurso, en primer lugar porque era la providencia que resolvía una reposición (artículo 318 íbidem) y porque además, se trata del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condena en costas (artículo 440 *esjum*)

No entendiéndose porqué el hecho de que la parte actora actúe a través del Servicio Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo sea óbice para que dentro de las costas se incluya el valor de Agencias en Derecho. En consecuencia conforme lo normado en el el Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, deberán liquidarse e incluirse en la liquidación de costas las agencias en derecho, que para procesos ejecutivos de de mínima cuantía, como el que nos ocupa, establece sean entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Así las cosas y conforme a lo expuesto, solicito se REPONGA el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que sea incluida en la liquidación de costas la suma de \$7.000 que por concepto de notificación electrónica del mandamiento de pago que fue cancelada por la demandante señora DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO y que obra en el archivo adjunto del memorial radicado 2, el pasado 3 de diciembre de 2020 vía e mail. Finalmente, para que se liquiden las agencias en derecho conforme lo normado ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para procesos ejecutivos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el hecho de actuar a través de Defensora Pública, no impide o haya expresa prohibición legal para que se incluya agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, las que incluso, se preveen, hasta para los casos en que se actúa sin apoderado.

Del Señor Juez,

**LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN**

C.C. No. 52'851.792 DE BOGOTÁ

T.P. No. 131307 DEL C. S. DE LA J.

E MAIL: asejuridicaspl@yahoo.com

ledppl@yahoo.com lucperez@defensoria.edu.co

TELÉFONO: 310- 797 30 87

109  
J. 22 de Flia 2019-1186 Recurso de Reposición auto que aprueba liquidación de costas del 15 de diciembre de 2020

ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ <asejuridicaspl@yahoo.com>

Mar 12/01/2021 11:02

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaroestrella05@gmail.com <alvaroestrella05@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (562 KB)

J. 22 de Flia Proc. 2019-1186 Rec. Reposición auto que aprueba liquidación costas del 15 de diciembre de 2020.pdf;

Bogotá, D.C., enero de 2021

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ VEINITIDÓS (22) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 2019 - 1186

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD

De: DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO

Niño: ETHAN ANDREY ESTRELLA HIGUERA

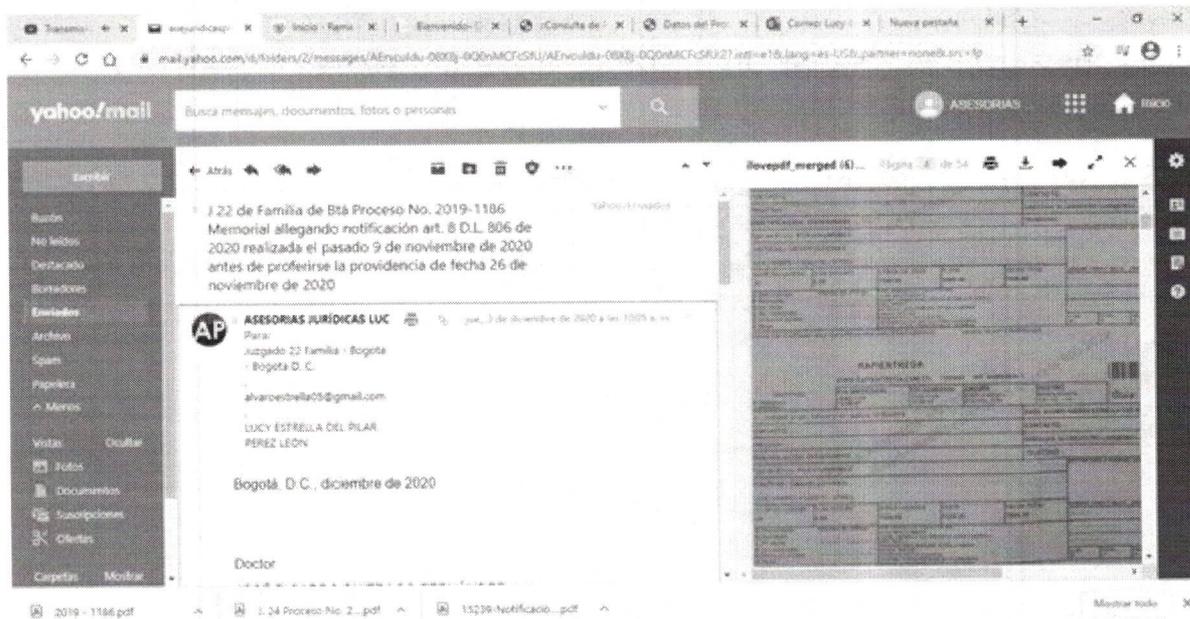
Contra: ÀLVARO ANDRÉS ESTRELLA CASTAÑEDA

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso de Reposición

*LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN*, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, actuando como abogada de pobre de la demandante, estando dentro del término de ejecutoria, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO:** El auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), debe ser repuesto por cuanto, la liquidación de costas realizada no tuvo en cuenta el valor de \$7.000, de la notificación electrónica que se realizó a través de la Empresa Postal Rapientrega, cuya factura se allego en memorial radicado vía electrónica el pasado 3 de diciembre de 2020 y obra en la página 4 del archivo adjunto.



El numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que en la liquidación se incluirá el valor de los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Nótese que la liquidación de costas que obra a folio 101 solo tuvo en cuenta la notificación por el valor de \$10.500 que se realizó de forma física a través de la Empresa Interrapidísimo y que obra a folio 57, no así, la que la representante legal del menor demandante pagó por la precitada notificación que se hizo vía electrónica en cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2020, a través de la Empresa Postal RapiEntrega, cuando se encontraba el expediente al Despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, que precisamente estaba ordenando efectuar tal notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: El auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificado en el estado No. 97 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) donde se revoca el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se tiene notificado al demandado del mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución y demás consecuentes, su ordinal "Séptimo" no fijó agencias en derecho por estar representada la parte actor por Defensora Pública.

Lo anterior, sin entenderse porqué, cuando hasta la misma ley permite (artículo 366 precitado), la fijación de "Agencias en Derecho", aun cuando "se litigue sin apoderado". Contra dicha providencia no procedía ningún recurso, en primer lugar porque era la providencia que resolvía una reposición (artículo 318 íbidem) y porque además, se trata del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condena en costas (artículo 440 *esjum*)

No entendiéndose porqué el hecho de que la parte actora actúe a través del Servicio Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo sea óbice para que dentro de las costas se incluya el valor de Agencias en Derecho. En consecuencia conforme lo normado en el el Artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, deberán liquidarse e incluirse en la liquidación de costas las agencias en derecho, que para procesos ejecutivos de de mínima cuantía, como el que nos ocupa, establece sean entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Así las cosas y conforme a lo expuesto, solicito se REPONGA el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 105 del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que sea incluida en la liquidación de costas la suma de \$7.000 que por concepto de notificación electrónica del mandamiento de pago que fue cancelada

por la demandante señora DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO y que obra en el archivo adjunto del memorial radicado 2, el pasado 3 de diciembre de 2020 vía e mail. Finalmente, para que se liquiden las agencias en derecho conforme lo normado ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para procesos ejecutivos de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el hecho de actuar a través de Defensora Pública, no impide o haya expresa prohibición legal para que se incluya agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, las que incluso, se preveen, hasta para los casos en que se actúa sin apoderado.

MO

Del Señor Juez,

*Lucy Estrella del Pilar Pérez León*

C.C. No. 52'851.792 de Bogotá

T.P. No. 131307 del C. S. de la J.

E MAIL: asejuridicaspl@yahoo.com

ledppl@yahoo.com lucperez@defensoria.edu.co

TELÉFONO: 310- 797 30 87